

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 10. DE OCTUBRE DE 1973

No. 17,443

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 71 de 20 de Septiembre de 1973, por la cual se dictan medidas sobre áreas contiguas a carreteras o caminos.

Ley No. 72 de 20 de Septiembre de 1973, por la cual se adiciona, con un parágrafo, el artículo 80, del Decreto de Gabinete No. 75 de 18 de Marzo de 1971, y el artículo 10, del Decreto de Gabinete No. 93 de 25 de Marzo de 1971.

Ley No. 73 de 20 de Septiembre de 1973, por la cual se eliminan y crean cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ley No. 74 de 20 de Septiembre de 1973, por la cual se crea el Instituto Panameño de Estudios Laborales.

Ley No. 77 de 20 de Septiembre de 1973, por la cual se autoriza la venta de una finca de propiedad de la Nación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 162 de 21 de Septiembre de 1973, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Agrarios.

AVISO Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

DICTASE UNAS MEDIDAS SOBRE CARRETERAS

LEY No. 71
(De 20 de septiembre de 1973)

Por la cual se dictan medidas sobre áreas contiguas a carreteras o caminos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Declárase de interés social urgente la construcción del tramo de la Carretera Panamericana comprendido entre el puente sobre el río Chinitas en el distrito de Chepo, Provincia de Panamá y la frontera con la República de Colombia, así como el uso de las tierras comprendidas en una faja hasta de ocho kilómetros (8 Kms.) de ancho a cada lado de la línea central de dicha carretera.

ARTICULO 2.- Declárase de interés social urgente las carreteras y caminos en construcción o que en el futuro se construyan en las áreas de colonización que señale el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como el uso de las tierras comprendidas en una faja hasta de ocho kilómetros (8 Kms.) de ancho a cada lado de la línea central de dichas carreteras y caminos.

ARTICULO 3.- La enajenación de las propiedades ubicadas en las zonas descritas en los

artículos precedentes requerirá la aprobación previa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 4.- El Organó Ejecutivo, conforme a las necesidades de utilidad pública o social o en base a los proyectos de desarrollo socio económico, reglamentará la adjudicación de las tierras comprendidas en la zona descrita en los artículos 1 y 2, que en la actualidad sean propiedad del Estado.

ARTICULO 5.- Las fincas ubicadas en una faja de ocho kilómetros (8 Kms.) de ancho a cada lado de la línea central de las carreteras o caminos existentes, en construcción o que en el futuro se construyan estarán sujetas a servidumbres de tránsito para dar acceso a dichas carreteras o caminos a las tierras aledañas.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, dictará los reglamentos pertinentes y determinará en cada caso las servidumbres, señalando su extensión y ubicación mediante resolución y ordenará su inscripción en el Registro Público.

ARTICULO 6.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
- Presidente de la República

ARTURO SUAREZ P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CACILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.,

CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

Ministro de Educación,

MANUEL B. MORENO

Ministro de Obras Públicas, a.i.,

ROCELIO CENTELLA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud, a.i.,

ABRAHAM SAIED

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/0.05. Solicite en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Ministro de Vivienda, **JOSE DE LA OSSA**

Ministro de Planificación y Política Económica, a.i., **JOSE SOKOL**

Comisionado de Legislación, **MARCELINO JAEN**

Comisionado de Legislación, **NILSON A. ESPINO**

Comisionado de Legislación, **RICARDO RODRIGUEZ**

Comisionado de Legislación, **ADOLFO AHUMADA**

Comisionado de Legislación, **DAVID CORDOBA**

Comisionado de Legislación, **RUBEN DARIO HERRERA**

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

ADICIONASE UN PARACRAFO DE UN DECRETO DE GABINETE

LEY No. 72
(de 20 de septiembre de 1973)

Por la cual se adiciona, con un párrafo, el artículo 8o. del Decreto de Gabinete No. 75 de 18 de marzo de 1971, y el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 93 de 25 de marzo de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL**DE LEGISLACION****DECRETA:****ARTICULO PRIMERO:** Se adiciona el artículo

8o. del Decreto de Gabinete No. 75 de 18 de marzo de 1971, con un párrafo, así:

PARAGRAFO: El legítimo titular de un pasaporte, a quien se le extraviare este, antes del año de haberlo obtenido, podrá solicitar la expedición de uno nuevo, mediante el pago de veinticinco balboas (B/25.00) y demás gastos que ocasione la expedición del nuevo pasaporte.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 1o. de Decreto de Gabinete No. 93 de 25 de marzo de 1971, con un párrafo.

PARAGRAFO: El marino que extraviare o deteriore su pasaporte, pierde el derecho de exoneración en la expedición del nuevo pasaporte.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, **JUAN MATERNO VASQUEZ**

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i., **CARLOS OZORES T.**

Ministro de Hacienda y Tesoro, **MIGUEL A. SANCHIZ**

Ministro de Educación, **MANUEL B. MORENO**

Ministro de Obras Públicas, a.i., **ROGELIO CENTELLA**

Ministro de Desarrollo Agropecuario, **GERARDO GONZALEZ**

Ministro de Comercio e Industrias, **FERNANDO MANFREDO JR.**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, **ROLANDO MURGAS**

Ministro de Salud, a.i., **ABRAHAM SAIED**

Ministro de Vivienda, **JOSE DE LA OSSA**

Ministro de Planificación y Política Económica, a.i., **JOSE SOKOL**

Comisionado de Legislación, **MARCELINO JAEN**

Comisionado de Legislación, **NILSON A. ESPINO**

Comisionado de Legislación, **RICARDO RODRIGUEZ**

Comisionado de Legislación, **ADOLFO AHUMADA**

Comisionado de Legislación, **DAVID CORDOBA**

Comisionado de Legislación, **RUBEN DARIO HERRERA**

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

ELIMINASE Y CREAN UNOS CARGOS**LEY No. 73**

(de 20 de septiembre de 1973)

Por la cual se eliminan y crean cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA:**

ARTICULO 1o. Elimínese los siguientes cargos:

1 Secretario de 3a. clase de Carrera Diplomática en Europa con sueldo mensual de B/290 y B/ 200 de Gastos de Representación.

1 Secretaria Bilingüe de 2a. categoría con un sueldo mensual de B/500 en la Embajada de Panamá en Washington.

2 Secretarias Bilingües de 2a. categoría con B/500 de sueldo mensual c/u en la Misión Permanente de Panamá ante la Organización de Estados Americanos.

1 Administrador, V en la Oficina de Estudios del Canal Interocéanico, con un sueldo mensual de B/450.

ARTICULO 2o. Créase los siguientes cargos:

1 Asesor del Órgano Ejecutivo Nacional en la Oficina de Planificación de la Política Exterior con un sueldo mensual de B/1,200 que será cargado a la partida 05.1.01.01.02.001.

2 Cargos de Secretarias Bilingües de 1a. categoría con un sueldo mensual de B/750 c/u en la Misión Permanente de Panamá ante la Organización de Estados Americanos y sus sueldos serán cargados a la partida 05.1.02.04.03.001.

1 Representante Alterno en la Misión Permanente de la Organización de Estados Americanos con B/750 de sueldo mensual y B/1,250 de Gastos de Representación los cuales serán cargados a las partidas 05.1.02.04.03.001 y 05.1.02.04.03.006.

1 Administrador VI en la Oficina de Estudios del Canal Interocéanico con un sueldo mensual de B/600. la cual será cargada a la partida 05.1.01.01.06.001.

ARTICULO 3o. Las partidas para cubrir la diferencia del costo total de la Ley se distribuirán así.

CODIFICACION	MONTO
05.1.02.01.03.001	2,800
05.1.02.04.03.001	2,800
05.1.02.04.03.006	1,200
05.1.02.01.03.101	4,000
22.1.01.31.406	6,000

ARTICULO 4o. Para los efectos fiscales esta ley comenzará a regir a partir del 1o. de septiembre de 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días

del mes de sept. de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS B.
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Consejeros

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
CARLOS OZORE

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, a.i.
ABRAHAM SAIED.

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica a.i.
JOSE B. SONOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

ROGER DECEREGA
Secretario General

CREASE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE ESTUDIOS LABORALES

LEY No. 74

(De 20 de septiembre de 1973)

Por la cual se crea el "INSTITUTO PANAMEÑO DE ESTUDIOS LABORALES."

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase el Instituto Panameño de Estudios Laborales, como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social adscrita a la Dirección General de Trabajo, regulado y dirigido por dicho Ministerio.

ARTICULO SEGUNDO: El Instituto velará por el desarrollo del Artículo 71 de la Constitución Nacional y de los Artículos 334, 379, y 380 del Código de Trabajo.

ARTICULO TERCERO: EL funcionamiento del Instituto Panameño de Estudios Laborales se financiará con el cinco por ciento (5o/o) del Seguro Educativo consagrado en el Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971 en su artículo segundo, numeral segundo, que será administrado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO CUARTO: El Instituto Nacional de Estudios Laborales tendrá como objetivos la capacitación sindical y el desarrollo de la educación social y económica del trabajador y el empleador panameño, y para tales fines desarrollará las siguientes actividades:

- 1.- Realizar seminarios, cursos, conferencias y charlas de capacitación sindical y laboral a nivel nacional e internacional;
- 2.- Establecer una Sección de Investigaciones socio-económicas;
- 3.- Financiar para las organizaciones sociales legalmente constituidas, cursos y seminarios aprobados y autorizados por la Comisión de Educación Sindical y con sujeción a las partidas presupuestarias correspondientes.
- 4.- Colaborar con otras instituciones públicas en el desarrollo de programas educativos y de capacitación para los obreros;
- 5.- Proporcionar asistencia técnica a las organizaciones sociales;
- 6.- Efectuar publicaciones de interés para los estudios laborales y la capacitación sindical;
- 7.- Efectuar y promover estudios sobre asuntos laborales;
- 8.- Cualesquiera otras actividades relacionadas con la Capacitación Sindical y los estudios laborales.

ARTICULO QUINTO: El Instituto Panameño de

Estudios Laborales funcionará a nivel nacional y para tales fines mantendrá oficinas regionales en todo el país, las cuales serán creadas a medida que se necesiten.

ARTICULO SEXTO: La Comisión de Educación Sindical aprobará los programas que desarrolle el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social a través del Instituto Panameño de Estudios Laborales.

ARTICULO SEPTIMO: Los miembros de la Comisión de Educación Sindical recibirán B/20.00 (VEINTE BALBOAS) en concepto de dietas por cada reunión a la cual asistan, hasta un máximo de dos reuniones mensuales, excepto el Rector de la Universidad de Panamá y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social o quienes los reemplacen.

ARTICULO OCTAVO: El Instituto Panameño de Estudios Laborales funcionará con el personal que establezca el presupuesto para educación sindical, con cargo al Seguro Educativo.

El Organismo Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Instituto Panameño de Estudios Laborales.

ARTICULO NOVENO: Esta Ley reforma el Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971.

ARTICULO DECIMO: Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUAREZ P.
Vicepresidente de la República.

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.,
CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

Ministro de Obras Públicas, a.i.,
ROGELIO CENTELLA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud, a.i.,
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,
JOSE DE LA OSSA

Ministro de Planificación y
Política Económica, a.i., JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

AUTORIZASE UNA VENTA DE UNA FINCA

LEY No. 77
(De 29 de septiembre de 1973)

"Por la cual se autoriza la venta de una Finca de propiedad de la Nación".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.-Autorízase al Organó Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, venda en Licitación Pública, la Finca No. 49.261, de propiedad de la Nación, inscrita en el Tomo 1161, Folio 272, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, de una superficie de 11.011.33 metros cuadrados, ubicada en el Barrio de "El Cangrejo", de esta ciudad capital.

ARTICULO 2o. La Licitación Pública se efectuará en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, en la fecha que indique el Aviso respectivo y se tendrá como precio base la suma de B/.825.849.75.

ARTICULO 3o. Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que, a nombre y representación del Gobierno Nacional suscriba la Escritura Pública de traspaso de este bien inmueble.

ARTICULO 4o. Esta Ley regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República.

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores a.i.,
CARLOS OZORES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL BALEINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas, a.i.,
ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social, ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud a.i.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica, a.i., JOSE B. SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

El Secretario General de la
Presidencia,
ROGER DECEREGA

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS AGRARIOS

DECRETO NUMERO 162
(De 21 de septiembre de 1973)

Por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Agrarios.

EL ORGANO EJECUTIVO

En uso de la facultad especial que le concede el Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 2--A de 18 de enero de 1972, por el cual se autoriza una emisión de Bonos Agrarios.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se autoriza una segunda emisión de Bonos Agrarios por la suma de UN MILLON DE BALBOAS (B/1.000.000.00), que se denominarán "Bonos Agrarios" Serie B, 1973-1993, por un plazo de veinte (20) años y a un interés de seis (6o/o) por ciento anual, pagaderos por trimestres y vencidos, conjuntamente con la autorización correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO: Los bonos a que se refiere el artículo anterior se harán en denominaciones de B/1.000.00; B/500.00; B/100.00 y B/50.00 y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Subcontralor General.

ARTICULO TERCERO: Estos bonos se utilizarán para la compra de tierras, pago de mejoras y otras erogaciones que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, deba hacer en el desarrollo de los programas de Reforma Agraria. En todo caso dicho pago debe ser aprobado por el Organo Ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: Cada bono llevará adherido los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

ARTICULO QUINTO: Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención de bonos por la suma que indique el plan que esa institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en plazo de veinte (20) años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán

redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiera sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

ARTICULO SEXTO: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organo Ejecutivo podrá, en cualquier momento, reducir la totalidad de los bonos pagados. También podrá el Organo Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo Quinto de este Decreto.

ARTICULO SEPTIMO: Para los efectos de los artículos 4o, 5o y 6o, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

ARTICULO OCTAVO: Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de toda clase.

ARTICULO NOVENO: Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

ARTICULO DECIMO: El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición de estos bonos.

ARTICULO UNDECIMO: Este Decreto subroga el No. 46 de 30 de marzo de 1973, modificado por el No. 97 de 12 de junio del mismo año, y regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LIC. MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE RENATE

GLORIA HERRERA O., Secretaria dentro del Jefe Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva Interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra la Sociedad denominada FABRICANTES DE JOYAS, S.A. en

funciones de Alguacil Ejecutora, por medio del presente aviso, al público;

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA CASA MATRIZ, contra la Sociedad demandada, FABRICANTES DE JOYAS, S.A., se ha señalado el día veintidós (22) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973) para que tenga lugar el REMATE de los bienes muebles de propiedad de la sociedad ejecutada, que a continuación se describen así:

1.-UNA MAQUINA ELECTRICA PARA HACER TEJIDOS EN DIFERENTES FORMAS, marca FICO, modelo FMdos, serie número Wuno tresnueve nueve (W11399), de 220 voltios, 60 ciclos, 0,6 kilowatts, Complemento: 2 cortadores y 1 prensadora (que les da forma a las pulseras) capacidad: 1.000 revoluciones por minuto, motor de 2 HP; --Valor estimado: B/3.500,00--

2.-UNA MAQUINA ELECTRICA PARA CONFECCIONAR CADENAS (de todos gruesos y largo) modelo FFKdos, marca FICO, serie número W1150/1 de 220 voltios, 60 ciclos, 0,25 kilowatts; capacidad 1.000 revoluciones por minuto, motor de 2 HP; Valor estimado: B/4.800,00--

3.-UNA MAQUINA ELECTRICA PARA DIAMANTAR LAS CADENAS (darles forma y brillarlas), marca FICO, Modelo: serie número W1145/4, de 220 voltios, 60 ciclos, 0,5 kilowatts, Capacidad: 1.700 revoluciones por minuto, motor de 1/4 HP; --valor estimado B/1.700,00--

4.-UNA MAQUINA SOLDADORA PARA CADENAS, marca FICO, modelo FL 2, serie número 1159/s, de 110 voltios, 60 ciclos, 0,05 kilowatts, Valor estimado: B/375,00-- 3.300 revoluciones por minuto, otra de un caballo de fuerza (HPS)

5.-UNA PRENSA A FRICCION MANUAL para estampados y darle forma a las pulseras, marca JIJOLE, serie número 14-18T, capacidad: 18 toneladas; --Valor estimado: B/900,00--

6.-UNA PRENSA ELECTRICA MARCA JOFE, modelo B-7 serie número 21-7-1970, para estampar medallas y cortar las formas de anillo, motor de 1 HP (utilizan diferentes troqueles para darle otras usos); Capacidad: 7 toneladas; --Valor estimado B/450,00--

7.-UNA SIERRA MECANICA para cortar acero, marca Craftsman, comercial, modelo 162, serie número 22.922, capacidad: 6 pulgadas; --Valor estimado B/250,00--

8.-UNA GRABADORA FRESADORA COPIADORA DE DCS DIMENSIONES: Marca FRIEDRICH DRECKEL MUNCHEN, modelo G1-L, serie 9F.826, motor de 1/2 caballo de fuerza; --Valor estimado: B/500,00--

9.-UNA FRESADORA VANTOCRAFO (grabadora copiadora) tridimensional, marca PR-META, S.L., modelo GC serie número 1289, número de Patente: 233853 y 233854, con sus accesorios para diferentes tipos de troqueles; --Valor estimado: B/5.500,00--

10.-UN AFILADOR DE BURILES Y FRESA ELECTRICOS MARCA PRMETAL, S.L., serie número 2308 de 220 voltios con aditamento para graduación (especial para afilar brocas de fresadora y grabados); --Valorado en B/300,00--

11.-UN LAMINADOR ELECTRICOS Y MANUAL, Marca HAGENMEY AND KIRCHNER número 19 (sirve también para tallar los anillos), está en reparación, no se pudo retirar.

12.-UN LAMINADOR AUTOMATICO PARA CHAPAS Y ALAMBRE; marca MAEIO DI MAIO, modelo EP-4, serie número 85885, tipo MINIROLL, con sistema de lubricación de aceite; --Valor estimado: B/850,00--

13.-UNA PULIDORA AUTOMATICA MARCA MARIO DI MAIO (para pulir joyas) --Valor estimado: B/250,00--

14.-UNA MAQUINA PARA ENCHAPAR ORO Y RODENAR (brillo platado); --marca MARIO DI MAIO, automática, con control de graduación; --Valor estimado: B/250,00--

15.-UNA MAQUINA DE FUNDICION Y CENTRIFUGACION, marca "A" LINDNER MUNCHEN veinticinco", modelo HLS-1, serie número 2484/31, de 220 voltios, un kilowatts, capacidad: Funde dos kilos de oro diario, Complementos: BORO DE FUNDICION; marca ALM, serie número AG-4, capacidad: 900 grados centrifugados; --Valor estimado: B/250,00--

16.-VULCANIZADORA AUTOMATICA, marca ALM, serie número 631, de 220 voltios, 700 kilowatts (para hacer moldes en caucho).

17.-VIBRADOR AL VACIO, marca ALM, con su compresor de 1/3 caballo de fuerza, serie 1170, (para hacer moldes de yeso); --Valor estimado: B/4.000,00--

18.-TANQUE AL VACIO, marca ALM, compuesto de dos tanques series, número 1127 y 334 (para hacer moldes de cera), con panel de graduación; Valor estimado: B/4.000,00--

19.-COMPRESOR DE AIRE, marca MELU, modelo H 1/4 serie número 450110, Capacidad: 200 libras tres sopletes.

Nota: Las máquinas descritas en los números 15, 16, 17 y 18 y 19, tienen un valor global de B/7.500,00--

20.-UNA BALANZA DE PRECISION, marca OHAUS, serie número 1201, SEMIAUTOMATICA, capacidad: 2 kilos; --Valor estimado: B/25,00--

21.-UNA BALANZA DE PRECISION marca MARIO DI MAIO, modelo F, capacidad: 1 kilo; --Valor estimado: B/250,00--

Servirá de base para el Remate, la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES BALBOAS CONNOVENTA Y UN CENTESIMOS (B/33.603,91) y será postura admisible las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repeticiones que pudiere presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuera posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes se exigirá a todos los subsecuentes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 2% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley."

Por tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte (20) de septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973) y ceptas del mismo se remiten para su publicación legal.

GLORIA HERRERA O.
La Secretaria en funciones
de Alguacil Ejecutora.

AVISO DE REMATE

GLORIA HERRERA O., Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra el demandado, señor GABRIEL GONZALEZ HENRIQUEZ en funciones de Alguacil Ejecutora, por medio del presente aviso al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra el demandado, señor GABRIEL GONZALEZ HENRIQUEZ, se ha señalado el día veintidós (22) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973) para que tenga lugar el REMATE del bien inmueble que a continuación se describe así:

"Finca número cincuenta mil setenta y siete (5077) ins-

esta al Folio, doscientos doce (212), del Tomo ciento cuarenta y uno (141), del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en terreno de los indultados denominado "LOS CAPIRAS", cercado y cultivado con pasto artificial, ubicado en el Distrito de San Carlos de esta provincia, que sobre dicha finca se ha efectuado las siguientes mejoras: a) cercado toda, sembrado de yerba artificial de guinea, faraguya y pangola, árboles frutales de distintas clases y palmas cocoteras todos en plena producción, una casa de una sola planta, estilo chalet, paredes de bloques de cemento, pisos de mosaicos y techo de zinc, ocupando una superficie de cincuenta y seis (56) metros y limita por todos sus lados con restos libres de la misma finca sobre el cual se encuentra construida".

Servirá de base para el Remate decretado, la suma de CINCO MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON DOCE CENTÉSIMOS (B/5,061.12), y serán posturas admisibles las que cobren las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente cinco por ciento (5%) de la base del Remate en la Secretaría del Tribunal.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las doce y treinta (12:30 p.m.) de la tarde del día que se señala para la subasta se escucharán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudiera presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259.- En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles - consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutante destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la ley".

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

LA SECRETARÍA,
en funciones de Alguacil Ejecutor.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto Emplazatorio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del finado TEMISTOCLES PERALTA PINILLA, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"JUEGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA.-
Citó, veintidós de agosto de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS.

Por tanto, quien suscribe Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado, el Juicio de Sucesión Intestada del finado TEMISTOCLES PERALTA PINILLA, desde el día 12 de enero del presente año (1973), fecha en que ocurrió su defunción en el Distrito de Parita;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros y en calidad de hermanos del causante, los señores JOSE ANTONIO PERALTA PINILLA, JUSTINO PERALTA PINILLA, LEOPOLDO PERALTA PINILLA Y MARIA LEONIDAS PE-

EDITORIA RENOVACION, S.A.

RALTA DE MORENO; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan interés en él, y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-El Juez (do) Rodrigo Rodríguez Chiari, El Secretario (do) Esteban Poveda C.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio e a un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de Ley, hoy treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

(do) Rodrigo Rodríguez Chiari-

El Secretario, (do) Esteban Poveda C.

L.-649827

(Única publicación)

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION.

CONCURSO DE PRECIOS No. 512-73

PIEZAS DE RECAMBIO PARA CONTADORES ELECTRICOS Y ALAMBRE DE ALUMINIO PARA AMARRAR.

AVISO:

Hasta el día 10. de octubre de 1973, a las 9:00 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina del Departamento de Proveduría de la Institución por el suministro de piezas de recambio para contadores eléctricos y alambre de aluminio para amarrar, para ser entregados en el Almacén del INRE EN LA Carrasquilla.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el pliego del Concurso de Precios correspondiente.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones en la Oficina del Departamento de Proveduría de la Institución situada en la Avenida Justo Arosemena, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Polí, planta baja de 12:00 m a 2:30 p.m.

JILMA O. DE RODRIGUEZ

Jefa del Departamento de Proveduría

AVISO

Por este medio de la Escritura Pública No. 4345, de 13 de septiembre de 1973, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 17 de septiembre de 1973, al tomo 980, folio 395, Asiento 111.24 "C" de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá ha sido disuelta la sociedad "MONTEFIORE SADD ASSOCIATES" INC.

L.-678325

(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4307 de 12 de septiembre de 1973, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 13 de septiembre de 1973, al tomo 981, folio 379, asiento 111.222 "C", de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "KONRAD SHIPPING COMPANY LTD. INC."

L.-678322

(Única publicación)